

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 13 de A605TO

del 2021.

### VISTO:

El Expediente Nº 19-INR-011332-01 y el Informe Final de Órgano Instructor Nº 12-2021-OI-PAD-INR, de fecha 20 de julio de 2021, emitido por la Directora General del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido a la servidora civil Angie Denise Márquez Gabriel, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el articulo92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario;

Que el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 095-2015-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 264-2017/MINSA de fecha 20 de abril de 2017, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores, Amistad Perú – Japón, como Entidad Publica Tipo B, para los efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el articulo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

## I. Identificación del servidor investigado

Angie Denise Márquez Gabriel, ex Jefa del Equipo de Tramite Documentario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón;

# Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante Oficio Nº 1197-2017-MINSA de fecha 03 de abril de 2017 (signado con expediente N° 17-INR-003364-2017-001), la Secretaría General del Ministerio de Salud, ingresó a la Mesa de partes del INR, la denuncia de presuntos actos de corrupción que se habría dado



en la ejecución y/o suscripción del contrato N° 30-2015-INR, derivado presuntamente de la ADP N°01-2015-INR;

Que, de la Hoja de Envío de Tramite General (folio 30) del expediente Nº 17-INR-003364-2017-001, se aprecia que el referido expediente fue remitido a la Dirección General del INR, el día 05 de abril de 2017 a las 10:45 a.m, siendo devuelto por la Dirección General a la Mesa de Partes el mismo dia a las 12:47 p.m;

Que, mediante Oficio Nº 001-2018-STOIPPAD-INR de fecha 24 de abril de 2018 (folio 31), la Secretaría Técnica del PAD, informó a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud que no tuvo conocimiento de la denuncia por presuntos actos de corrupción que se habría dado en la ejecución y/o suscripción del contrato N° 30-2015-INR, motivo por el cual, no se llevó a cabo y/o ejecuto las medidas respectivas que por función le correspondía realizar;

Que, en ese sentido, mediante Oficio Nº 381-2018-OTRANS-SG/MINSA de fecha 08 de mayo de 2018 (signado con Exp. Nº 18-INR-005309-001), el Director Ejecutivo de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud reingresó al INR, la copia del Oficio Nº 1197-2017-MINSA que contenía la denuncia de presuntos actos de corrupción que se habría dado en la ejecución y/o suscripción del contrato Nº 30-2015-INR;

Que, sobre el particular, la Secretaria Técnica del PAD, requirió información a la señora Olga Nora Saavedra Chumbe, entonces Secretaria Técnica del PAD (folio 54), sobre la tramitación de la copia de la denuncia ingresada a la Entidad, signado con expediente Nº 003364; Al respecto, informó que el expediente primigenio Nº 17-INR-003364-001 que contenía el Oficio Nº 1197-2017-SG/MINSA, no llego a la Secretaria Técnica del PAD, sin embargo, la copia de la denuncia ingresada a la Entidad mediante Expediente Nº 18-INR-005309-001, fue archivada;

Que, mediante Carta Nº 1407-2018-DG/INR de fecha 14 de mayo de 2018 (folio 1), la Directora General del INR, solicitó información a la ex Directora del INR, M.C. María del Carmen Rodríguez Ramírez, sobre la tramitación del Oficio Nº 1197-2017-SG/MINSA, de fecha 03 de abril de 2017;

Que, mediante Nota Informativa Nº 006-2018-MCRR-INR, de fecha 21 de mayo de 2018 (folio 2), la M.C. María del Carmen Rodríguez Ramírez, ex Directora del INR, informó lo siguiente: "... recolectando información verbal de dicha solicitud (ya que no poseo documentos físicos de Direccion General) solicite a través del Sistema de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información Nº 00015 de la copia de la derivación que efectúe del expediente Nº 3364-2017; en ese contexto adjunto copia de la derivación manual del expediente Nº 3364-2017, el mismo que obra en la Oficina de Administración del INR";

Que, mediante Nota Informativa Nº 128-2018-OEA, de fecha 07 de junio de 2018 (folio 5), la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, informó lo siguiente: "... esta Oficina ha agotado la búsqueda de dicho documento, no logrando ubicar el expediente que contiene la denuncia completa de la Empresa FKC Contratista Generales SAC. y siendo necesario dar atención al documento de la referencia, la suscrita se apersonó a la Secretaria General y a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del MINSA con el fin de acceder al documento mencionado, sin embargo, nos manifestaron que mediante Oficio Nº 381-2018-OTRANS-SG/MINSA de fecha 08 de mayo de 2018, se ha remitido copia de la denuncia en 330 folios, indicándome que no es necesario solicitarlo a través del Ministerio de Salud, ya que existe copia en la Direccion de la institución, que en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puedo acceder a dicha información";

## Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Que, mediante Memorando Nº 02-2020-OI-INR, recibida el 29 de setiembre de 2020, la Directora General del INR, en su calidad de Órgano Instructor, comunicó a la servidora civil



#### MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN "Dra. Adriana Rebaza Fiores" AMISTAD PERÙ-JAPÒN



# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 13 de A60570

del 2021.

Angie Denise Márquez Gabriel, ex Jefa del Equipo de Tramite Documentario, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, al considerar que su accionar habría infringido los literales 4.6 y 4.8 del Manual de Organización y funciones del Asistente Administrativo I, aprobado 12 de marzo de 2014, que precisa: "Registrar los documentos recepcionados en el Sistema de Tramite Documentario establecido" y "Ejecutar el seguimiento de los documentos derivados por la Dirección General en el proceso de entrega a las Unidades Orgánicas", lo cual, constituiría una presunta contravención al literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, que precisa que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo "La negligencia en el desempeño de las funciones";

IV. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión

Que, mediante escrito S/N de fecha 06 de octubre de 2020, la servidora Angie Denise Márquez Gabriel, presentó sus descargos ante el Órgano Instructor, señalando lo siguiente:

**PUNTO A:** solicita, se declare la nulidad total del acto contenido en el Memorando Nº 02-2020-OI-INR de fecha 24 de setiembre de 2020, emitido por la Direccion General del INR, quien actuó como órgano Instructor, por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y siendo que el acto de inicio fue emitido por la Directora General del INR, correspondería la aplicación de los dispuesto en el artículo 11.2 y 11.3 de la citada Ley:

Respecto a este punto de los descargos, se debe expresar lo siguiente:

 i) Corresponde verificar los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 11 de la citada Ley, que señala lo siguiente:

## Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad



11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos¹ previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad

manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

(Negrita agregada)

- Al respecto, de acuerdo a lo establecido en la norma, se advierte que los administrados ii) plantean la nulidad de los actos por medio de recursos administrativos que ponen fin al procedimiento (Recurso de Reconsideración y Apelación).
- De lo expuesto, es preciso señalar el artículo 106º, del Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley iii) del Servicio civil, el cual, establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: a) fase Instructiva y b) fase sancionadora.
- iv) De tal manera, que el presente caso se encuentra en la Fase Instructiva, iniciado mediante Memorando Nº 02-2020-OI-INR de fecha 24 de setiembre de 2020, procedimiento que se viene desarrollando de acuerdo a lo establecido en la Ley.
- Ahora bien, respecto a la Nulidad de Oficio del acto del PAD, corresponde verificar lo V) establecido el numeral 2.4 y 2.5 del Informe Técnico Nº 735-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de mayo de 2019, que señala lo siguiente:
  - "...2.4 En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio. En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10º al 13º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, independientemente del estado en que se encuentre el PAD.
  - 2.5 En ese sentido, la autoridad correspondiente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto viciado del PAD hasta antes de la Interposición del recurso de apelación contra la resolución final del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante otra autoridad (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil), quien asume dicha competencia; por lo que, a partir de ese momento, las autoridades de primera instancia del PAD pierden competencia para disponer la nulidad de algún acto".



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 218. Recursos administrativos

<sup>218.1</sup> Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 106.- Fases del procedimiento.

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases:

a) Fases instructiva
Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria

Fase sancionadora

#### MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÙ-JAPÒN



# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 13 de A60570

del 2021.

- vi) Siendo así, se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la servidora Angie Denise Márquez Gabriel, mediante Memorando Nº 02-2020-OI-INR de fecha 24 de setiembre de 2020, se encuentra en la Fase Instructiva, por tanto, la referida servidora podrá interponer Recurso Administrativo una vez que se pone fin al procedimiento administrativo en curso, para este sea resuelto por el Tribunal del Servicio civil, y de encontrar vicios procedimentales, declare la Nulidad del procedimiento.
- vii) Ahora, bien, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no se advierten vicios administrativos que acaree la Nulidad de Oficio, por tanto, se declara improcedente la solicitud de Nulidad de la servidora procesada.

**PUNTO B:** Indica que la Directora General del INR, en calidad de Órgano Instructor, sustentándose y copiándose de la recomendación contenida en el Informe de Precalificación Nº 19-2020-ST-INR de fecha 23 de setiembre de 2020, elaborado por la Secretaria Técnica del PAD, no se aprecia sello de su presentación y recepción por la Direccion General como Órgano Instructor.

Respecto a este punto de los descargos, se debe expresar lo siguiente:

- i) El último párrafo del literal 13.1, numeral 13 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:
  - "...el órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del Informe del Secretario Técnico, por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para inicia procedimiento administrativo disciplinario. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.
- II) En el presente caso, el Secretario Técnico del PAD, en el Informe de Precalificación, al recomendar el Inicio del PAD, advierte que existen evidencia sobre la presunta responsabilidad de la servidora procesada, por la pérdida del expediente administrativo Nº 17-INR-003364-2017-001, en ese sentido, este Órgano Instructor de acuerdo a las facultades conferidas mediante la norma citada en el párrafo que antecede, decidió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.
- iii) Por otro lado, a folio 99, se aprecia la "hoja de envío de tramite general", en el cual, se evidencia que el Informe de Precalificación Nº 19-2020-ST-INR de fecha 23 de setiembre de 2020, fue recepcionado por Tramite Documentario el 24 de setiembre de 2020.
- iv) En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por la servidora procesada.

**PUNTO C:** la servidora procesada, señala que la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, señalando que el hecho ocurrió el 05 de abril de 2017 y prescribiría el 05 de abril de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

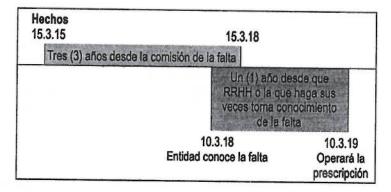


	2 años 345 días			20 días	
Hechos		Suspensión 16/03/2020 30/06/2020	al	Reanudación	Opera prescripción
05/04/2017	15/03/2020	05/04/2020		01/07/2020	20/07/2020

Respecto a este punto de los descargos, se debe expresar lo siguiente:

- i) De la verificación al expediente administrativo, se observa a folio 03 que la servidora Angie Denise Márquez Gabriel en su condición de entonces Jefa del Equipo de Tramite documentario del INR, recepcionó el expediente Nº 17-INR-3364-001 el día 05 de abril de 2017 de la Dirección General, por lo que, para efecto de la prescripción, se contabiliza dicha fecha.
- ii) Para efectos de la prescripción, se debe precisar lo establecido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el Marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, consistentes en: (...)
- Numeral 26.- Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. (Negrita agregada)
- Numeral 27.- Así de manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma, pudiendo darse supuestos como los descritos a continuación:

## Supuesto Nº 1





- iii) Ahora bien, la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, establece la forma de computo de los plazos de prescripción:
  - (...)
    Segundo supuesto: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la Oficina de Recurso Humanos o la que haga sus veces.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se verifica lo siguiente:

#### MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÙ-JAPÒN



# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 13 de AGOSTO

del 2021.

Hechos	6 meses y 2 días		California de La California de	5 meses y 28 días			
	Toma de conocimiento Of. Personal		Suspensión 16/03/20 - 30/06/20	Reanudación		Operará la prescripción	
	13/09/19	15/03/20		01/07/20	13/09/20	29/12/20	
05/04/17			05/04/20			,,	

- Siendo así, a efectos de determinar los plazos de prescripción correspondientes al presente expediente, se tiene que:
  - Los hechos materia de imputación en contra la servidora Angle Denise Márquez Gabriel, en su calidad de entonces Jefe del Equipo de Tramite Documentario, se basa en la recepcion del expediente Nº 17-INR-3364-001 el día 05 de abril de 2017, periodo de los tres años debía concluir el 05 de abril de 2020.
  - Sin embargo, previo al transcurso de los tres (3) años, la Oficina de Personal del INR, autoridad competente en el procedimiento, de conformidad a lo anotado supra, tomó conocimiento de los hechos a través de la Nota Informativa Nº 183-2019-STOIPAD-INR, el día 13 de setiembre de 2019 obrante a folio 6, por lo que, en función a la suspensión por el Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia COVID 19, el plazo para iniciar PAD hubiera prescrito el 29 de diciembre de 2020.
- v) En tal sentido, este Órgano Instructor del PAD, <u>dio inicio al procedimiento administrativo</u> <u>disciplinario a la servidora Angie Denise Márquez Gabriel, mediante Memorando Nº 02-2020-0I-INR el día 29 de setiembre de 2020,</u> advirtiéndose que el procedimiento iniciado se encuentra dentro del plazo permitido conforme a los marcos normativos anotados, motivo por el cual, se desvirtúa lo alegado por la servidora procesada. (Negrita agregada)

**Punto D:** La servidora alega, que se ha vulnerado el Debido procedimiento, señalando que sólo se le notificó la copia del Oficio Nº 1197-2017-SG/MINSA, y no, se le ha notificado la Nota Informativa Nº 054-2017-OTRANS-SG/MINSA, afectando con ello su derecho de defensa y al incumplimiento del artículo 15.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como la debida motivación, manifestando textualmente lo siguiente:

"...se Imputa que en mi "condición de Jefa de Equipo de Tramite Documentario del INR, al recepcionar el expediente Nº 17-INR-3364-001, el día 05 de abril de 2017 de la Direccion General, no habría registrado en el sistema de tramite documentario y no habría diligenciado su entrega al área correspondiente, incumplimiento que conllevo a la presunta perdida del citado expediente", sin embargo, de las consideraciones del memorando mediante el cual, se instaura el PAD, a fojas (5) del expediente remitido, se encuentra la Nota Informativa Nº 128-2018-OEA de fecha 07 de junio de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración del INR, que no desmiente el hecho de que el expediente fuera remitido por parte de la suscrita, sino que por el contrario, indicó: "...esta oficina ha



agotado la búsqueda de dicho documento, no logrando ubicar el expediente que contiene a denuncia completa de la empresa KFC Contratista Generales SAC. Y siendo necesario dar atención al documento de la referencia, la suscrita se apersono a la Secretaria General y a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del MINSA con el fin de acceder al documento mencionado (...)", situación que no se hubiera dado, si es que el expediente no fue remitido en su oportunidad. El incumplimiento del anexo D, estructura del acto que inicia el PAD, contemplado en la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, puesto que en el punto 6.3 del Memorando Nº 02-2020-OI-INR, se indica que la posible sanción a la falta cometida, la Secretaría Técnica del INR, concluye que la posible sanción sería la de suspensión sin goce de remuneraciones, cuando esta facultad, es del órgano instructor, conforme a las reiteradas opiniones de SERVIR, dejando en evidencia además, que el memorando de instauración es copia fiel del informe de precalificación, lo que denotaría la falta de motivación e independencia de acuerdo al espíritu de un PAD..."

Motivo por el cual, solicita la nulidad del PAD.

Respecto a este punto de los descargos, se debe expresar lo siguiente:

- La servidora alega que no se ha cumplido con el debido procedimiento, ya que no se le ha notificado la Nota informativa Nº 054-2017-OTRANS-SG/MINSA.
- ii) Sobre el particular, se advierte que la referida Nota Informativa Nº 054-2017-OTRANS-SG/MINSA señalada por la servidora procesada, no obra en el expediente administrativo, motivo por el cual, no se ha notificado el referido documento, sin embargo, se advierte que en su descargo, no precisa el contenido de dicho documento, tampoco adjunta copia del mismo, para que este Órgano Instructor pudiera evaluar el contenido del mismo.
- iii) Por otro lado, indica que mediante Nota Informativa Nº 128-2018-OEA de fecha 07 de junio de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración del INR, no desmiente el hecho de que el expediente fuera remitido a su despacho por la servidora procesada.
- IV) Al respecto cabe precisar que la Jefa de Administración informó a la Direccion General que agotó la búsqueda del expediente correspondiente a la Empresa KFC Contratistas Generales S.A.C., motivo por el cual, solicitó acceder a dicho documento en la Secretaria General y Oficina de Anticorrupción del MINSA, sin embargo, le manifestaron que la copia de la denuncia signada con expediente Nº 17-INR-3364-001, fue reingresado al INR, mediante Oficio Nº 381-2018-OTRANS-SG/MINSA de fecha 05 de mayo de 2018.
- Así también, corresponde precisar que la Secretaria Técnica del PAD, tiene las funciones de elaborar el Informe de Precalificación, en el cual advierte al Órgano Instructor de la posible sanción que correspondería al presunto infractor.
- vi) En ese sentido, se advierte que este Órgano Instructor, ha desarrollado el Inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante Memorando Nº 02-2020-OI-INR el día 29 de setiembre de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 107 del Reglamento de la Ley Nº 30057, como se detalla a continuación:

Artículo 107.- contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.- la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- a) La identificación del servido civil.
- b) La imputación de la falta, es decir la descripción de los hechos que configuran la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.



#### MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÙ-JAPÒN



# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 13 de AGOSTO

del 2021.

vii) En ese sentido, se advierte que el Memorando Nº 02-2020-OI-INR de fecha 24 de setiembre de 2020, de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contiene los puntos establecidos en la norma que antecede.

Que, mediante Informe Final de Órgano Instructor Nº 12-2021-OI-PAD-INR, de fecha 20 de julio de 2021, la Directora General del INR, en su condición de Órgano Instructor del PAD, recomienda a este Órgano Sancionador, imponer la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, a la servidora **ANGIE DENISE MÁRQUEZ GABRIEL, entonces Jefa del Equipo de Tramite Documentario de la Direccion General del INR**, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Negligencia en el desempeño de sus funciones", por la presunta responsabilidad en el incumplimiento de sus funciones establecidas en los artículos 4.6 y 4.8 del Manual de Organización y funciones del Asistente Administrativo I, aprobado con Resolución Directoral Nº 68-2014-SA-DG-INR de fecha 12 de marzo de 2014;

Que, mediante Carta Nº 13-2021-OP-OS-PAD-INR, notificada el 20 de julio de 2021, se comunicó a la servidora civil Angie Denise Márquez Gabriel, entonces Jefa del Equipo de Tramite Documentario, el Informe Final del Órgano Instructor Nº 12-2021- OI-PAD-INR y se le otorgó el plazo de tres días hábiles para que de considerarlo pertinente solicite la realización del informe oral, conforme lo dispone el artículo 93.2 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 112 del Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, así como el numeral 17.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante escrito s/n, de fecha 23 de julio de 2021, la servidora procesada presenta su descargo, manifestando que mediante Memorando Nº 001-2017-ETD/INR de fecha 16 de enero de 2017, asignó funciones al servidor CAS Julio Buleje Carpio, para el cual, adjuntó la impresión digital del referido documento, señalando que el documento original se encontraría en el Archivo de la Oficina de Tramite Documentario;

Que, al respecto, este Órgano Sancionador, solicitó copia del Memorando Nº 001-2017-ETD/INR, a la Oficina de Archivo Central y a la Oficina de Tramite Documentario, respectivamente, siendo que mediante Nota Informativa Nº 035-ETD-INR-2021(folio 163), de fecha 02 de agosto de 2021, la Jefa de Tramite Documentario, informa que el referido documento no se encuentra archivado, la misma información obtuvimos de la Jefatura del Archivo Central mediante Nota Informativa Nº 046-2021-AC/INR, de fecha 03 de agosto de 2021 (folio 164); en ese sentido, se desvirtúa lo alegado por la servidora procesada;



Que, asimismo, la servidora procesada adjunta copia fedateada del cuaderno de control de documentos de Tramite Documentario para OEA – 2017 obrante a folio 145, en el cual, se aprecia que el expediente Nº 17-3364-01, fue remitido por la Oficina de Tramite Documentario a la Oficina Ejecutiva de Administración, el día 05 de abril de 2017;

Que, mediante Nota Informativa Nº 03-2021-OS-PAD-INR, de fecha 12 de agosto de 2021, se solicitó al archivo Central de la Entidad, sirvan remitir en calidad de préstamo, el cuaderno original de control de documentos de Tramite Documentario, para corroborar la información señalada por la servidora procesada;

Que, siendo así, mediante Informe Nº 055-2021-AC/INR, de fecha 12 de agosto de 2021, la Jefa de Archivo remitió el documento original del cuaderno de control de documentos de Tramite Documentario para Oficina Ejecutiva de Administración 2017, en el cual, a folios 7 se aprecia que el expediente Nº 17-3364-01 fue recepcionado por la Oficina Ejecutiva de Administración, el día 05 de abril de 2017, de esta manera se corrobora lo manifestado por la servidora procesada, al señalar que el referido expediente fue remitido a la Oficina Ejecutiva de Administración;

Que, en el presente caso, se le atribuyó a la servidora civil Angie Denise Márquez Gabriel, que en su condición de entonces Jefa del Equipo de Tramite documentario del INR, al recepcionar el expediente N° 17-INR-3364-001 el día 05 de abril de 2017 de la Dirección General, no lo habría registrado en el sistema de tramite documentario y no habría diligenciado su entrega al área correspondiente, incumplimiento que conllevo a la presunta pérdida del citado expediente;

Que, al respecto, en el caso de autos, se aprecia que si bien el expediente N° 17-INR-3364-001, no fue diligenciado en el Sistema de Tramite Documentario, sin embargo, se advierte que el referido expediente que contenía la denuncia de los presuntos actos de corrupción que se habría dado en la ejecución y/o suscripción del contrato N° 30-2015-INR, fue diligenciado por el Equipo de Tramite Documentario a la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, el día 05 de abril de 2017, conforme se evidencia con la copia fedateada del cuaderno de control de documentos de Tramite Documentario para Oficina Ejecutiva de Administración – 2017, obrante a folio 145 del expediente administrativo, asimismo, dicha información fue corroborada con el cuaderno original de Tramite Documentario;

Que, en tal sentido, se evidencia que no se configura la falta que se le atribuye frente a los hechos que motivaron la presente apertura a la servidora civil Angie Denise Márquez Gabriel, en su condición de entonces Jefa del Equipo de Tramite Documentario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón;

#### V. Decisión de archivo

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no ha lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, por lo expuesto y los medios probatorios señalados se desvirtúa la conducta infractora imputada a la servidora procesada, por lo que, se aprecia que no hay mérito para sancionarla;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil",



# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 13 de A60STO

del 2021.

cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR a la servidora civil Angie Denise Márquez Gabriel, entonces Jefa del Equipo de Tramite Documentario de la Direccion General del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú - Japón, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través del Memorando Nº 02-2020-OI-INR, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Articulo 2.-** Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora civil Angie Denise Márquez Gabriel.

**Articulo 3.-** DISPONER que se ARCHIVE el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica del PAD, de acuerdo a lo señalado en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

**Articulo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en página web institucional (<a href="http://www.inr.gob.pe">http://www.inr.gob.pe</a>).

Registrese, Comuniquese y Publiquese.

CC Dirección General Oficina de Personal Secretaría Técnica



DESTRETO NACIONAL DE RENABELTAÇÃO DRA ADRIANA PERAZA REDIES AMETAS PERSE JUMON OFICINA DE ESTASISTICA E INFORMÁTICA

1 7 AGO. 2021

RECIBIDO